



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 567-2014-MDS

Socabaya, 28 de noviembre del 2014

VISTOS:

El **Recurso de Apelación** interpuesto por el servidor **Miguel Casani Huilca** contra la Resolución Gerencial N° 139-2014-MDS/A-GM-GA; el Informe N° 71-2014-ALE-MDSocabaya de Asesoría Legal Externa, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 139-2014-MDS/A-GM-GA, del 19 de septiembre de 2014, se declara improcedente la solicitud de incorporación a la carrera administrativa formulada por el servidor Miguel Casani Huilca, decisión que se ha sustentado en que el caso del servidor no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento ni la Ley N° 24041 y en cumplimiento de la prohibición contenida en la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

Que, en contra de la referida Resolución, el servidor interesado ha interpuesto Recurso de Apelación mediante documento presentado el 9 de octubre de 2014, siendo que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del término legal señalado en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Recurso de Apelación interpuesto pretende que se **revoque la Resolución impugnada y se considere al servidor como trabajador estable del Municipio**, sustentando estas pretensiones en que: **a)** Al resolver en primera instancia se ha incurrido en error cuando no se ha considerado que el Artículo 39° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece que los contratos para labores de naturaleza permanente no pueden exceder de tres años y que en caso contrario el trabajador pasa a ser trabajador público permanente o estable. **b)** El recurrente se encuentra considerado en el CAP de la entidad dentro de la Unidad de Seguridad Ciudadana y Transportes y la actividad de guardián que ha desempeñado por más de 7 años es de naturaleza permanente.

Que, la incorporación a la carrera administrativa (nombramiento) de los servidores contratados para realizar labores administrativas de naturaleza permanente por más de tres años consecutivos está contemplada en el Artículo 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, reglamentada en los artículos 39° y 40° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, efectivamente, los artículos 39° y 40° del referido Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa señalan que la contratación de servidores para el desempeño de labores de naturaleza permanente y sus posteriores (y posibles) renovaciones no puede exceder de tres (3) años consecutivos, sucediendo que en caso de excederse ese plazo tales servidores **deberán ser incorporados a la Carrera Administrativa**, debiéndose además gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente al haber quedado demostrada su necesidad; sin embargo, la posibilidad de efectuar la incorporación de servidores a la carrera administrativa se encuentra prohibida para el presente ejercicio por la Ley N° 30114 *Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014*.

Que, a lo antes señalado debe agregarse que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, *Ley del Servicio Civil*, dispone que *Queda prohibida la incorporación de personas bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, así como cualquier forma de progresión bajo dichos regímenes, salvo en los casos de funcionarios o cargos de confianza*.

Que, de otro lado, mediante Ley N° 24041 se dispuso que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo



N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Significa entonces que esta Ley otorga al servidor contratado para labores de naturaleza permanente estabilidad laboral contra la decisión unilateral de la entidad de resolver su contrato o cesarlo sin una razón objetiva. Ello genera que el servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de permanencia pero no que haya obtenido estatus de servidor de carrera.

Que, sin embargo, tendría que entenderse que la norma del Artículo 1° de la Ley N° 24041 solo es aplicable a los casos en que el vínculo laboral con la Administración Pública haya surgido cumpliendo con las exigencias y procedimientos que contemplan la referida Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, porque de otra manera se estarían consagrando derechos surgidos de violación de la Ley. Así, dentro de los requisitos que las normas referidas establecen para ingresar a laborar a las entidades de la administración pública, el Artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa exige que *el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso*, siendo nulo todo acto que contravenga esa disposición.

Que, consecuentemente, la Gerencia de Administración ha resuelto correctamente declarando improcedente la pretensión del servidor en vista de que existe prohibición legal expresa que prohíbe la incorporación a la carrera administrativa.

Que, por lo demás, el estatus o beneficio que concede el Artículo 1° de la Ley N° 24041, siendo un derecho adquirido, no requiere de una declaración constitutiva o de un reconocimiento formal, a lo que debe agregarse que el servidor se encuentra actualmente laborando, de manera que no podría alegarse siquiera que se ha vulnerado dicho derecho.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor MIGUEL CASANI HUILLCA contra la Resolución Gerencial N° 139-2014-MDS/A-GM-GA de fecha 19 de septiembre de 2014, emitida por la Gerencia de Administración; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 139-2014-MDS/A-GM-GA de fecha 19 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la Vía Administrativa en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y áreas pertinentes, conforme a lo señalado en el ordenamiento legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chavez Bernaldes
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Wuilber Mendoza Aparicio
ALCALDE

